



Resoluciones



Círculares



Varios

## CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>RESOLUCIONES TRIBUNALES</b> .....	<b>3</b>
<b>CIVIL</b> .....	<b>3</b>
Proceso sumario de derribo: Normativa, procedencia y finalidad .....	3
Proceso monitorio arrendaticio: Causal de desahucio al inquilino irrespetar la fecha de pago y el monto completo que debía cancelar .....	3
<b>CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO</b> .....	<b>4</b>
Proceso contencioso administrativo: Indemnización de daño moral subjetivo por uso inadecuado de datos personales gestionado por entidad bancaria y compañía aseguradora .....	4
Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de medida cautelar que impide dejar sin el servicio de agua a viviendas en espera de informe que determina si están o no en zona de riesgo.....	5
<b>FAMILIA</b> .....	<b>5</b>
Unión de hecho: Escenarios en los que el reconocimiento de una unión de hecho se realiza en la sede de familia y elementos esenciales para que una relación de convivencia constituya una familia y genere protección constitucional del vínculo .....	5
Recusación: Análisis sobre la independencia judicial y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial en relación con la imparcialidad y la integridad .....	5
<b>INSPECCIÓN JUDICIAL</b> .....	<b>6</b>
Procedimiento administrativo disciplinario: Condiciones exigidas para la procedencia de la aplicación del régimen disciplinario.....	6

# CONTENIDO

(Dar **CLICK** en cada **TÍTULO** para ir al texto respectivo)



<b>LABORAL</b> .....	<b>6</b>
Contrato laboral: Análisis sobre los contratos laborales bajo el régimen de excepción que cubre las declaratorias de emergencia nacional y normativa aplicable.....	6
Contrato laboral deportivo: Consideraciones sobre el contrato fijo discontinuo de un árbitro de fútbol que labora por temporadas en los torneos futbolísticos.....	7
Empleo Público: Análisis sobre la potestad del empleador de ejercer las acciones necesarias para recuperar los montos pagados en exceso .....	8
<b>NOTARIAL</b> .....	<b>9</b>
Sanción disciplinaria al notario: Demora en el trámite de inscripción de prenda sobre vehículos en virtud de falta de realización de estudios registrales.....	9
<b>PENAL</b> .....	<b>10</b>
Concurso de delitos: Consideraciones sobre el concurso de delitos cuando se afectan bienes jurídicos personalísimos.....	10
Extradición: Principio de buena fe internacional no autoriza a renunciar a la verificación fundamentada de todos los requisitos de procedencia / Errónea fundamentación respecto al cumplimiento del requisito de no prescripción .....	11
<b>RESOLUCIONES INTERNACIONALES</b> .....	<b>12</b>
<b>CIRCULARES</b> .....	<b>13</b>



### RESOLUCIONES TRIBUNALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas por diferentes Tribunales de Apelación del país. Es de resaltar que los criterios presentados en dichas sentencias, en algunos casos establecidos por la normativa correspondiente, pueden sufrir variaciones o ser ratificadas por las instancias de Casación.

El seguimiento se puede realizar por caso particular en la búsqueda avanzada de Nexus-PJ, esto por número de expediente.

Para acceder al texto completo a través del Sistema Nexus-PJ se tienen dos opciones: Utilizando el ícono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada el número de voto y año.

### CIVIL

#### Proceso sumario de derribo: Normativa, procedencia y finalidad

Tribunal Segundo de Apelación Civil  
de San José Sección Primera

Resolución N° 00031 - 2022

Fecha de la Resolución: 20 de  
Enero del 2022 a las 12:43 p. m.

Expediente: 19-000198-0180-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1072956](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1072956)

“V.- [...] El sumario de derribo se encuentra regulado procesalmente en el numeral 108 del código de rito. Su procedencia se supedita al mal estado de un edificio, construcción, árbol o inmueble, cuando constituyan una amenaza para los derechos del poseedor o los transeúntes, o pueda perjudicar bienes públicos. Lo anterior encuentra sustento en la normativa de fondo, los numerales 310, 311 y 402 del Código Civil. Estos hacen referencia a la posibilidad de ruina o mal estado de un edificio, construcción o árbol que requieran de acciones para ofrecer completa seguridad de las personas propietarias, poseedoras o cualesquiera otras con interés. Eso justifica las causales de admisibilidad de este tipo de sumario. Excluyendo los casos de árboles e inmuebles; presupone la preexistencia de una construcción o edificación en ruina o mal estado que genere peligro. Persigue, solucionar la situación de riesgo en protección de las personas o cosas que puedan verse afectadas. Por ello, según lo dispone el numeral 108.3 del Código Procesal Civil, se podrá disponer el derribo o bien la adopción de aquellas medidas de seguridad necesarias para evitar la materialización del daño. [...]”

#### Proceso monitorio arrendaticio: Causal de desahucio al inquilino irrespetar la fecha de pago y el monto completo que debía cancelar

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Alajuela Sede Alajuela Materia Civil

Resolución N° 00108 - 2022

Fecha de la Resolución: 22 de  
Febrero del 2022 a las 8:30 p. m.

Expediente: 21-000385-0638-CI

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1076092](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1076092)

“IX.- Adicionalmente, debemos tener presente que no ha habido controversia sobre el pago tardío o que éste fue incompleto (incluso, acepta el fraccionamiento del monto según se aprecia en el punto 3° de su oposición). Al contestar, la parte accionada no refutó esas dos circunstancias que son medulares para estimar la demanda. Antes bien, aludió a la intención de los arrendantes de vender el inmueble. Sin embargo, poca relevancia tiene para la decisión de este asunto ese tópico, pues hubiera cobrado importancia si el pago se hubiera hecho completo en la fecha pactada, lo que no fue así. En ese hipotético escenario, la parte arrendante y quien resulte adquirente, hubieran tenido que respetar la vigencia del contrato, según lo regula el numeral 75 de la ley especial. Pero se insiste, ese no es el caso porque de antemano la inquilina irrespetó la fecha de pago y el monto completo que debía cancelar, haciéndose acreedora de la causal que conlleva su desalojo.”



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### Proceso contencioso administrativo: Indemnización de daño moral subjetivo por uso inadecuado de datos personales gestionado por entidad bancaria y compañía aseguradora

<p>Tribunal Contencioso Administrativo Sección IV</p> <p>Resolución N° 00054 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 25 de Mayo del 2022 a las 11:00 a. m.</p> <p>Expediente: 19-001445-1028-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1093566">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1093566</a></p>	<p>V. [...] Las afectaciones de este tipo dice quien demanda, sufrió, habrían sido causadas por una violación a sus derechos como tarjetahabiente o cuenta correntista del Banco demandado con ocasión del manejo de su información personal habida en la base de datos del banco, y lo que entiende el actor, habría sido una filtración no autorizada por él, de esa información, a terceros, lo que explica, habría obedecido a una falta al deber de cuidado (vigilancia) en la supervisión del uso de su cuenta bancaria y de la base de datos donde obran sus datos personales (culpa en eligiendo porque el Banco no habría escogido o elegido funcionarios dedicados a la venta de seguros autoexpedibles que habrían realizado una suplantación de su identidad para cargarle los costos asociados a un seguro que yo eligió y culpa in vigilando, porque el Banco fue negligente en la supervisión y vigilancia de dichos funcionarios [...] 2.- Sobre la normativa que priva en materia de la protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales. Sin perjuicio de que es pacífico desde el punto de vista jurisprudencial que, las relaciones jurídicas comerciales que vinculan a los bancos y/o organizaciones empresariales aseguradoras son de consumo, a partir de lo cual es dable afirmar, que resulta aplicable al caso concreto la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, y en parte dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, el Código de Comercio, así como el Código Civil en lo conducente, es criterio de esta Cámara que el caso se habrá de resolver en lo medular vistos los alegatos formulados por la parte actora en lo fáctico, en relación con lo que pide le sea concedido en sentencia, en observancia de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales N° 8968 del 07 de julio del 2011, publicada en el Diario Oficial “La Gaceta N° 170 del 05 de septiembre del 2011, se haya o no mencionado esta normativa en el escrito de demanda, esto al abrigo del principio conforme le cual, el Juez conoce el derecho [...] El Banco y la entidad Aseguradora violaron también lo dispuesto en el artículo 6 de este cuerpo legal, pues pese haber sido recolectada la información personal del actor exclusivamente con ocasión y para, su vinculación con el Banco, fue dado un uso a la misma diverso, cuando únicamente podían ser usados para el fin para el que fueron recolectados, debiendo estos fines resultar explícitos. El uso dado a los datos del actor fue incompatible con el fin por el que fueron recolectados. También se acreditó que producto del inadecuado manejo de los datos personales del actor, personas que no fueron identificadas adecuadamente los habrían usado con ocasión de una supuesta llamada telefónica hecha a persona desconocida, lo que con ligereza asombrosa condujo a tener ilegítimamente por perfeccionada una relación contractual inexistente dado que no medió voluntad alguna del aquí actor en ese sentido, como con ligereza posteriormente la Aseguradora gestionó ante el banco y éste del mismo modo, accedió a generar un cargo ilegítimo en contra la cuenta del aquí actor. [...] A partir de lo anterior consideramos en observancia de las reglas de la experiencia humana (in re ipsa) que con causa en el manejo de los datos personales del actor por parte del Banco y la empresa Aseguradora, al aquí actor se le causó un daño de corte moral subjetivo constituido por sentimientos de enojo, inseguridad, preocupación y estrés, siendo lo esperable en la media de cualquier persona que se entera que de firma ilegítima y burdamente a través del registro de una llamada que no se le hizo [...].”</p>
--	--



## Resoluciones

### Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo: Procedencia de medida cautelar que impide dejar sin el servicio de agua a viviendas en espera de informe que determina si están o no en zona de riesgo

<p>Tribunal Contencioso Administrativo</p> <p>Resolución N° 00238 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 11 de Mayo del 2022 a las 4:15 p. m.</p> <p>Expediente: 21-006772-1027-CA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1093895">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1093895</a></p>	<p>“V.-[...]Sin embargo, de la respuesta dada por la representación de la Municipalidad de Orosi a esta gestión cautelar, no se refleja el avance en determinar si las propiedades de las personas que acuden a esta vía, están o no en zona de riesgo, por lo que dejarlas sin el servicio de agua a la espera de tal informe también es un tema de protección cautelar.”</p>
--	--

## FAMILIA

### Unión de hecho: Escenarios en los que el reconocimiento de una unión de hecho se realiza en la sede de familia y elementos esenciales para que una relación de convivencia constituya una familia y genere protección constitucional del vínculo

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00336 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 22 de Abril del 2022 a las 11:20 a. m.</p> <p>Expediente: 20-000590-1152-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1085365">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1085365</a></p>	<p>“IX. ¿Qué sucede entonces con las relaciones de unión de hecho? [...] Por ello, en opinión de esta Cámara, cuando el matrimonio o la unión de hecho finalizan por la muerte de uno de los integrantes de la pareja, la sede Familiar sí cuenta con competencia material para definir si los bienes son o no son gananciales (recuérdese la importancia que ello tiene para el proceso sucesorio), pero no le corresponde definir la forma en que se debe liquidar el régimen patrimonial, pues eso forma parte de las decisiones que deben adoptarse en los procesos sucesorios, en sede Civil o Agraria, según sea el caso.[...]”</p>
--	---

### Recusación: Análisis sobre la independencia judicial y los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial en relación con la imparcialidad y la integridad

<p>Tribunal de Familia</p> <p>Resolución N° 00452 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 23 de Mayo del 2022 a las 3:34 p. m.</p> <p>Expediente: 19-000053-1302-FA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1096743">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1096743</a></p>	<p>“QUINTO: Después de analizar las resolución recurrida, así como los alegatos del recurrente y la resolución que da origen a la recusación, esta integración concluyó que no es procedente acoger la recusación por el hecho de que la jueza recusada haya tenido que fundamentar su rechazo a lo solicitado por el propio recurrente. Es claro que el fundamento del recurrente para solicitar la terapia indicada, es su propia afirmación de existencia de “alienación parental” y por ello la jueza se ve obligada a referirse a este concepto. Analizada la actuación de la Lic. Cordero Solórzano, no se observa que en aplicación de lo resuelto por la Sala Constitucional y lo relativo a los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, la conducta o actuación de la jueza recusado, haya violentado el principio de imparcialidad.[...]”</p>
--	---



## INSPECCIÓN JUDICIAL

### Procedimiento administrativo disciplinario: Condiciones exigidas para la procedencia de la aplicación del régimen disciplinario

<p>Tribunal de la Inspección Judicial</p> <p>Resolución N° 03115 - 2021</p> <p>Fecha de la Resolución: 07 de Setiembre del 2021 a las 4:01 p. m.</p> <p>Expediente: 21-001721-0031-DI</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1076852">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0031-1076852</a></p>	<p>“III. [...] Expuesto lo anterior, conviene hacer una sucinta referencia a algunas condiciones exigidas para la procedencia de la aplicación del régimen disciplinario. Al respecto, la Sala Constitucional entre otros pronunciamientos ha indicado que “La responsabilidad disciplinaria presupone un poder disciplinario de la Administración. El vinculum iuris que se da entre la Administración Pública y el agente o servidor público implica necesariamente una serie de deberes y derechos, de manera que la transgresión a los primeros determina la responsabilidad del empleado, la cual es regulada o disciplinada distintamente por el Derecho Objetivo según sea la naturaleza jurídica de la responsabilidad. La transgresión a un deber puede ser ocasionada por una acción u omisión, que producen efectos dañosos para la Administración (interna) o para los administrados o terceros extraños a la relación de empleo público (externa), hechos u omisiones que tienen relevancia en cuanto la infracción consiste en el incumplimiento de un deber de la función o del empleo, que en consecuencia causan responsabilidad y su correlativa sanción. [...] La aplicación del régimen disciplinario se limita a las actividades del individuo en su carácter de agente o funcionario público, para compeler y asegurar, preventiva y represivamente, el cumplimiento de los deberes jurídicos del empleo, de la función o del cargo. [...]”</p>
--	---

## LABORAL

### Contrato laboral: Análisis sobre los contratos laborales bajo el régimen de excepción que cobija las declaratorias de emergencia nacional y normativa aplicable

<p>Tribunal de Apelación de Trabajo del II Circuito Judicial de San José</p> <p>Resolución N° 00162 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 31 de Marzo del 2022 a las 8:05 a. m.</p> <p>Expediente: 16-001044-0166-LA</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1082545">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1082545</a></p>	<p>“III.[...] No existe en los autos ningún elemento probatorio que permita acreditar que la parte actora fue nombrada para la atención de situaciones “ urgentes o imprevistas en casos de guerra, conmoción interna o calamidad pública”, como lo establece el artículo 180 párrafo tercero de la Constitución Política, enunciado que fue desarrollado en la Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, Número 8488 de 22 de noviembre de 2005. Esta normativa en el artículo 15 le otorga a la Comisión Nacional de Atención de Riesgos y Prevención de Emergencias “competencias extraordinarias” para la atención del estado de emergencia declarado, en lo que interesa a esta controversia establece la potestad de: “f) Contratar al personal especial que requiera por periodos determinados y conforme a la declaración de emergencia”. Se reitera que no se demostró que las labores o funciones del actor requirieran preparación técnica especializada ni que hayan sido exclusivamente propias de una declaratoria de emergencia nacional. Por otro lado, es importante mencionar que la citada ley le permite a la codemandada contratar personal en labores administrativas bajo el régimen de excepción, para atender cualquier situación de fuerza mayor que se suscite, pero debe realizarse conforme lo ordena el numeral 32: “siempre y cuando sean estrictamente necesarios para resolver las imperiosas necesidades de las personas y proteger los bienes y servicios cuando, inequívocamente, exista el nexo exigido de causalidad entre el suceso provocador del estado de emergencia y los daños provocados en efecto”. De lo anterior, se concluye que el personal que podrían contratar en labores administrativas es para atender determinada emergencia, por el tiempo que dure la declaración de emergencia, siempre que la Administración Pública regional no tenga al personal técnico requerido o no lo pueda prestar y que exista un nexo causal entre el nombramiento y la emergencia decretada por el Gobierno de la República.[...]”</p>
---	---



### Contrato laboral deportivo: Consideraciones sobre el contrato fijo discontinuo de un árbitro de fútbol que labora por temporadas en los torneos futbolísticos

Tribunal de Apelación de Trabajo del  
II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00137 - 2022

Fecha de la Resolución: 15 de Marzo  
del 2022 a las 8:55 a. m.

Expediente: 15-001707-0166-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1083720](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1083720)

“V.[...] 1. En cuanto alega que el contrato de trabajo que vinculó al actor con la Federación Costarricense de Fútbol, conforme al primer hecho probado, se trató de un contrato de trabajo “fijo-discontinuo”, debe acogerse la impugnación planteada y, dado que, el actor fue nombrado como árbitro de fútbol, en vista de que la temporada de trabajo va de julio a mayo, aunque la prestación de servicios no se da en forma continuada, es lo cierto que, contrariamente a lo decidido en primera instancia, en el subitem una de las características de la contratación laboral entre las partes, tuvo un carácter indefinido. La doctrina hace referencia a que, este tipo de contrato se puede realizar en fechas ciertas durante la actividad habitual de la empresa o entidad, en caso de que el trabajo se ejecute en ciertas fechas y de manera periódica. Un primer caso, ese refiere a aquél en que el trabajador es convocado para laborar, cuando es requerido o resulte necesario. En el segundo supuesto y según aconteció en el caso bajo estudio, cada año el trabajador prestaba servicios durante el mismo período de julio a mayo del año siguiente. En atención a que el contrato fijo discontinuo, es una modalidad de contratación, el trabajador tiene el derecho y la obligación a trabajar durante el tiempo que dure la actividad para la que ha sido contratado; interrumpiéndose la contratación al finalizar los campeonatos deportivos. Por ello, el señor [Nombre 001] , al concluir sus actividades laborales a fines de mayo, en el mes de junio, dejaba de trabajar en actividades arbitrales y aunque continuaba realizando otros trabajos o tareas diferentes, a diferencia de los contratos eventuales, se reincorporaba, de manera automática en el mes de julio, cuando se inicia la siguiente temporada de los torneos futbolísticos ya que, no obstante de que se trata de actividades cíclicas, el contrato sigue gozando de las características propias de un contrato a plazo indefinido, debido a que la Federación empleadora estaba obligada a garantizarle el llamamiento para la próxima jornada futbolera. De allí que, la falta o la ausencia de convocatoria, se debe interpretar en estos casos, como un despido improcedente.[...]”



### Empleo Público: Análisis sobre la potestad del empleador de ejercer las acciones necesarias para recuperar los montos pagados en exceso

Tribunal de Apelación Civil y Trabajo  
Alajuela Sede Alajuela Materia  
Laboral  
Resolución N° 00120 - 2022

Fecha de la Resolución: 26 de Abril  
del 2022 a las 8:50 a. m.

Expediente: 20-001326-0639-LA

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1085152](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1085152)

“VIII.- SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE RECUPERAR LOS DINEROS PAGADOS EN EXCESO:1.- Contrario a lo que afirma la recurrente, la potestad para que la Administración Pública recupere sumas pagadas en exceso se encuentra debidamente sustentada en el ordenamiento jurídico, de manera que su conducta se ajusta al principio de legalidad que considera vulnerado. 2.- Es así como en las relaciones de empleo público, en los casos, como el que nos ocupa en el cual la persona trabajadora recibió en exceso el pago del salario, resulta posible su recuperación aplicando el artículo 173 del Código de Trabajo, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de la Administración Pública, que prevé como principio integrador la posibilidad de acudir a las disposiciones del derecho privado y sus principios en aquellos casos en que no haya norma administrativa aplicable, y de manera más precisa aplicando el artículo 51 del Estatuto de Servicio Civil faculta la aplicación supletoria del Código de Trabajo para llenar los vacíos normativos de esa ley. El artículo 173 del Código de Trabajo, dispone en su párrafo segundo, lo siguiente: “Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.” De esa norma se desprende la potestad del empleador de ejercer las acciones necesarias para recuperar los montos pagados en exceso, que en el caso de una relación estatutaria de empleo público, constituye una obligación para la Administración al tratarse de fondos públicos, sobre los cuales está en la obligación de llevar los controles que le permitan “Proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal” (artículo 8 inciso a) de la Ley de Control Interno, Ley número 8292), norma que concuerda con la obligación general de resguardar la integridad de la Hacienda Pública, responsabilidad conjunta tanto de la Administración Empleadora como de la propia funcionaria, la tutela de los fondos públicos y su gestión conforme al bloque de juridicidad compuesto por los artículos 9, 11, 24, 183 y 193 de la Constitución Política, 110 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, 8, 9 y 10 de la Ley General de Control Interno, 11, 203, 206 y 210 de la Ley General de la Administración Pública, 2 y 3 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública; 1, 8, 9, 11 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.[...]”





## NOTARIAL

### Sanción disciplinaria al notario: Demora en el trámite de inscripción de prenda sobre vehículos en virtud de falta de realización de estudios registrales

<p>Tribunal Disciplinario Notarial</p> <p>Resolución N° 00079 - 2022</p> <p>Fecha de la Resolución: 08 de Junio del 2022 a las 2:09 p. m.</p> <p>Expediente: 18-000268-0627-NO</p> <p><a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1095884">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1095884</a></p>	<p>“IV.- [...] Respecto del segundo agravio, igualmente no es procedente, de la relación del numeral 34 inciso h) del Código Notarial, se desprende que es obligación del notario cartulante realizar las respectivas diligencias relacionadas con la inscripción de documentos que autorice, cuando se trate de bienes registrales, igualmente se desprende del numeral 144 inciso a) ibid, que se castiga el incumplimiento de este deber. Para una adecuada inscripción de un documento de esa naturaleza se requiere, que el notario despliegue una actividad investigativa respecto de esa situación entre otras de los bienes que se involucran en el negocio jurídico por el que fue llamado a cartular, y al haber incumplido con esa obligación no advirtió que los vehículos aludidos soportaban prendas de primer grado existentes aun antes del momento del otorgamiento, ante esa situación, también es importante tener en cuenta que del numeral 144 inciso “a” del citado código notarial se desprende que el incumplimiento de esa obligación es igualmente sancionado, este último numeral, dispone además que: “Se impondrá a los notarios suspensión de uno a seis meses, según la gravedad de la falta, cuando: a) Atrasen durante más de seis meses y por causa atribuible a ellos, la inscripción de cualquier documento en los registros respectivos, después de ser prevenidos, para inscribirlo y habérseles otorgado un plazo de uno a tres meses. Si, pasados los seis meses de suspensión, el documento aún no hubiese sido inscrito, la sanción se mantendrá vigente hasta la inscripción final” (énfasis agregado). La demora en el trámite de inscripción y la responsabilidad disciplinaria derivada de ese hecho, parte entonces de que el responsable de la demora sea la persona profesional que realizó la escritura. En este sentido, el ordenamiento jurídico, aun y cuando no solo establece deberes y responsabilidades para la persona notaria, como es la citada obligación de inscribir, y de realizar los estudios que se echan de menos, también dispone deberes que han de ser satisfechos por las partes rogantes, no solo a favor de la persona notaria, como son los honorarios, contraprestación de sus servicios, sino también para con el Fisco, como sujetos obligados por las normas tributarias que regulan los diferentes impuestos y tasas que nacen con ocasión del negocio y son necesarios para la presentación e inscripción.”</p>
---	--



## PENAL

### Concurso de delitos: Consideraciones sobre el concurso de delitos cuando se afectan bienes jurídicos personalísimos

Tribunal de Apelación de Sentencia  
Penal de Cartago

Resolución N° 00284 - 2022

Fecha de la Resolución: 31 de Mayo  
del 2022 a las 10:09 a. m.

Expediente: 20-003701-0058-PE

[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/  
document/sen-1-0034-1095906](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1095906)

“III.- El artículo 459 del Código Procesal Penal, establece la obligación de este Tribunal de Apelación de Sentencia de declarar oficiosamente aquellos defectos absolutos o quebrantos al debido proceso que encuentre en la sentencia impugnada, razón por la cual debe señalarse que se ha detectado una errónea aplicación de la ley sustantiva en relación con el tipo de concurso que podría existir entre las conductas que se tuvieron por acreditadas en la sumaria 20-003701-0058-PE, pues lejos de parecer correcto que pueda darse un concurso material entre los delitos de tentativa de homicidio calificado en perjuicio de [Nombre 003] y el de tentativa de homicidio calificado [Nombre 013] (calificación declarada ineficaz por esta Cámara en el considerando anterior), podríamos estar frente a un concurso ideal homogéneo entre dichos comportamientos, que a su vez concurrirían de manera ideal con el delito de robo agravado que se tuvo por demostrado en perjuicio de ambos ofendidos. No puede olvidarse que, según se plasmó en la pieza acusatoria y así lo tuvo por establecido el tribunal sentenciador, existió un único factor final, consistente en despojar a las víctimas de sus pertenencias y darles muerte para consumir el hecho; pero el a quo consideró que no podía hablarse de un concurso ideal porque la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el voto 136-2007 de las 9:25 horas del 27/02/2007, ha indicado que cuando se afectan bienes jurídicos personalísimos con una misma acción el concurso debe ser considerado como material. Esta Cámara no comparte ese criterio de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, puesto que este se basa en la posición asumida por el profesor Francisco Castillo en relación con el tratamiento de la jurisprudencia alemana a los ejemplos clásicos de concurso ideal homogéneo. [...]”



### Extradición: Principio de buena fe internacional no autoriza a renunciar a la verificación fundamentada de todos los requisitos de procedencia / Errónea fundamentación respecto al cumplimiento del requisito de no prescripción

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal II Circuito Judicial de San José

Resolución N° 00503 - 2022

Fecha de la Resolución: 08 de Abril del 2022 a las 7:30 a. m.

Expediente: 21-000008-0016-PE

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-1085876>

“II.- [...] A partir de lo anterior, se tiene que en el sub judge debe apreciarse con rigurosidad, lo regulado en el artículo 3 inciso d) de la Ley N°4795 del 16 de julio de 1971, conocida como Ley de Extradición, la que se aplica en la especie, en razón de que no existe un tratado específico o bilateral con el Estado de Ecuador (en concordancia con normas del Derecho Comunitario a las que posteriormente se hará referencia). En dicha norma, se dispone lo siguiente: “[...] No se ofrecerá ni se concederá la extradición (...) d) Cuando el hecho imputado no fuere delito, según la ley costarricense, o siéndolo hubiera prescrito la acción penal o la pena [...]”. Así las cosas, es evidente que lo referente al tema de la prescripción, de cara a los eventos punibles por los que un Estado requirente solicita la entrega de una persona al Estado requerido, no es un tema baladí ni de segundo orden, contrario sensu, es absolutamente determinante y esencial, de ahí que deba abordarse y resolverse con seriedad en la resolución judicial en que se decide si se otorga o no la extradición. De esta forma, no puede invocarse el “Principio de Buena Fe” de los Estados, como un parámetro absoluto e irrestricto, a efectos de renunciar a la verificación fundamentada de todos y cada uno de los presupuestos que, legalmente, se establecen en nuestro ordenamiento jurídico para la procedencia de la extradición, mucho menos, usarlo como un estribillo genérico para renunciar a la valoración de los requisitos estipulados en el artículo 3 de la ley de referencia. Tampoco, para omitir referirse y resolver los alegatos planteados en favor de la persona extraditable, lo cual se estima que se dio en la resolución recurrida, concretamente, en lo relativo a los argumentos con base en los que el abogado defensor de [Nombre 001] le planteó al juzgador de instancia, que los hechos delictivos por los que se solicita su entrega, ya están prescritos según la legislación que se debía aplicar por parte del Estado requirente, respecto de los mismos. Lo anterior, no se traduce ni constituye per se, en el planteamiento de una excepción de prescripción ante la autoridad judicial costarricense, que determine el desconocimiento del principio de territorialidad, tal cual, equivocadamente, lo entiende el representante del Ministerio Público. Es lo cierto y lo correcto, que el Tribunal Penal encargado de conocer y dilucidar la solicitud de extradición, debe verificar a partir de la documentación aportada por el Estado que solicita la entrega, así como de la valoración de los argumentos defensivos que se presentan en favor de la persona requerida, que los hechos ilícitos en torno a los que gira la petición de extradición, no están prescritos, a efectos de comprobar el requisito que en tal sentido se regula en el artículo 3 inciso d) de la Ley de Extradición. Así, se tiene que, en la especie, la juzgadora en el fallo de mérito en cuanto al tema de la prescripción y lo que se alegó al respecto en favor de [Nombre 001], no fundamentó conforme legalmente procede, su decisión de dar por sentado el cumplimiento de lo preceptuado en la norma antes indicada, lo cual se colige con facilidad de la simple lectura de lo que en tal sentido se indicó en la sentencia impugnada: [...]”



### RESOLUCIONES INTERNACIONALES

El Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial, tiene el agrado de presentar resoluciones destacadas, dictadas a nivel internacional, donde se analizan temas de relevancia jurídica. Para acceder al texto completo de la resolución se tiene la opción de utilizar el vínculo en la ficha, el cual lo direccionara a la página que sirvió como fuente de la información.

**Asunto / Caso**  
**Comunidades Indígenas Ngobe c. Panamá**  
**Panamá**  
**Etiquetado:**  
**Recursos, Derechos Humanos, Propiedad**

<https://judicialportal.informea.org/node/289>

#### Resumen:

El Estado de Panamá otorgó permiso para la construcción de una represa hidroeléctrica dentro del territorio de una comunidad indígena, los Ngobe. Cuando se presentó la petición, la construcción de la represa ya había comenzado y los peticionarios alegaron que ya se percibían amplios efectos nocivos sobre el medio ambiente y la comunidad indígena. Los efectos fueron, entre otros, aguas contaminadas, contaminación acústica significativa y la liberación de niveles nocivos de polvo en las tierras comunitarias. Los peticionarios afirmaron que a largo plazo esto conduciría al desplazamiento de los residentes ngobe de sus tierras tradicionales.

Los peticionarios también afirmaron que las fuerzas policiales gubernamentales que habían estado patrullando la zona de construcción habían estado involucradas en la represión violenta del movimiento de protesta de los ngobe. Además, la construcción de la represa continuó a pesar de la falta de una decisión final de los tribunales nacionales con respecto a los intentos de los ngobe de buscar reparación.

Ante estas denuncias, los peticionarios argumentaron que Panamá violó los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (derecho a las garantías judiciales), 13 (libertad de pensamiento y expresión), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad), 22 (libertad de circulación y residencia), 23 (derecho a participar en el gobierno) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión sostuvo que la petición era admisible respecto de todas las violaciones alegadas.

El Estado de Panamá alegó que la petición no era admisible porque el peticionario no había agotado todos los recursos internos de conformidad con el artículo 46(1) de la Convención. Sin embargo, el artículo 46(2) establece que existe una excepción a esta regla si la legislación interna no garantiza el debido proceso, si a la presunta víctima se le negó el acceso a los recursos o si hubo una demora injustificada. En respuesta a esto, la Comisión encontró que el Estado de Panamá no garantizó un debido proceso y una decisión oportuna sobre los reclamos de recursos internos para que las excepciones se apliquen.





Portal de Naciones Unidas. Global Judicial Portal. Para jueces por jueces en apoyo a temas ambientales.

<https://judicialportal.informea.org>








## CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus en **AGOSTO 2022**. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionado como tipo de información “Circulares de la Secretaría de la Corte”, número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
139-22	03 de Agosto del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 10 de Agosto del 2022	Riesgo, Ley Sobre Riesgo del Trabajo	Acciones para fortalecer el Proceso de Valoración del Riesgo Institucional (SEVRI).	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8851">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8851</a>
140-22	03 de Agosto del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 23 de Agosto del 2022	Acceso a la Justicia Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 183 del año 2021	Adición a la circular N° 183-2021 “Reglas Prácticas para facilitar el acceso a la justicia de las Poblaciones Indígenas.”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8857">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8857</a>
141-22	03 de Agosto del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 12 de Agosto del 2022	Bancos	De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7786, sus reformas y su reglamento general donde se establecen obligaciones para el Banco Central de Costa Rica, con respecto a la entrega de información a instancias del Poder Judicial.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8850">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8850</a>
142-22	04 de Agosto del 2022 <b>Fecha de Publicación:</b> 16 de Agosto del 2022	Ley General de Control Interno	“Fortalecer el Sistema de Control Interno Institucional a través de la utilización oportuna de actividades de control en las oficinas y despachos judiciales en materia Ambiental”	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8854">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8854</a>





## Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
143-22	08 de Agosto del 2022	Protocolos	Actualización del documento "Protocolo Interinstitucional de Atención Integral a Personas Víctimas de Violación Sexual (Primeras 72 Horas De Ocurrido El Evento)" Versión 02 Tercera Edición".-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8853">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8853</a>
146-22	24 de Agosto del 2022	Departamento de Trabajo Social y Psicología  Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 029 del año 2020	Reiteración de la circular N° 29-2020 denominada "Solicitud de valoraciones al Departamento de Trabajo Social y Psicología".-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8871">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8871</a>
147-22	24 de Agosto del 2022	Ley Contra la Violencia Doméstica  Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 076 del año 2018	Reiteración de la circular N° 76-2018 denominada "Seguimiento para asegurar el cumplimiento de medidas de protección en los casos de violencia de pareja o intrafamiliar.".-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8872">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8872</a>
148-22	28 de Agosto del 2022	Conciliaciones  Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 052 del año 2012 Reitera: Circular de Secretaría de la Corte 012 del año 2019	Reiteración de la circular N° 12-2019 denominada "Reiteración de la circular N° 52-2012 sobre Plazo de 10 días para realizar la audiencia temprana de conciliación".-	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8873">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8873</a>
152-22	23 de Agosto del 2022	Consejo Médico Forense, Medicatura Forense	Cierre definitivo de la fotografía inmersiva en 360 grados del listado de servicios del Departamento de Ciencias Forenses. -	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8875">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8875</a>



## Circulares

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
153-22	23 de Agosto del 2022	Sistema Automatizado de Depósitos Judiciales (SDJ)	Obligatoriedad de habilitar la opción de "Pago automático" en el indicador de tipo de pago del SDJ.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8878">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8878</a>
156-22	25 de Agosto del 2022	Personas con Discapacidad Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 176 del año 2015 Amplia: Circular de Secretaría de la Corte 173 del año 2019	Atención de la Población Afrodescendiente en los Servicios Judiciales.	 Ingrese al documento <a href="https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8876">https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-8876</a>



Varios

(Dar **CLICK** en cada **IMAGEN** para ir al texto respectivo)



**Lenguaje Claro**  
MANUAL DE REDACCIÓN DE TEXTOS JURÍDICOS  
*Por una justicia comprensible*

DESCÁRGUELO AQUÍ

**Revista virtual**

Aplicación en resoluciones judiciales, acuerdos de Corte Plena y del Consejo Superior del Poder Judicial de Costa Rica del **Convenio 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes** y otros instrumentos internacionales.

The screenshot shows a digital magazine interface. On the left is the cover of 'CONVENIO NO. 169 DE LA OIT SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES Y OTROS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES'. On the right, two pages of text are displayed, including a section titled 'Análisis por SALA CONSTITUCIONAL' and another titled 'SALA CONSTITUCIONAL, RESOLUCIÓN N° 13736 - 2019'.

El Poder Judicial, mediante el trabajo de la Subcomisión de Acceso a la Justicia de Pueblos Indígenas y el Centro Electrónico de Información Jurisprudencial, pone a disposición esta revista virtual como una herramienta de acceso a la información sobre las decisiones tomadas en la institución relacionadas con los pueblos indígenas.

El Convenio 169 de la OIT fue ratificado por Costa Rica en la Ley 7316 del 4 de abril de 1992, el cual es un instrumento internacional que:

- Reconoce y protege los derechos de los pueblos indígenas.
- Promueve el respeto a sus culturas, formas de vida, tradiciones y otros.

La revista contiene la compilación de documentos relevantes, clasificados por temas y subtemas, que incluye:

- Jurisprudencia de las Salas de Casación y Constitucional
- Jurisprudencia de Tribunales de Justicia
- Jurisprudencia de la Corte IDH
- Circulares y acuerdos de Corte Plena y Consejo Superior
- Normativa nacional e internacional





Varios

## AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



[jurisprudencia@poder-judicial.go.cr](mailto:jurisprudencia@poder-judicial.go.cr)



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.